



AUTO N. 03015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al radicado SDA 2015ER163948 del 01 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 04 de diciembre de 2015 al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR DONDE PINZA**, registrado con matrícula mercantil No. 02297681 del 25 de febrero de 2013 y ubicado en carrera 98 B No. 73 – 32 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **LIGIA LUZ VEGA HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.126.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidencio que el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR DONDE PINZA**, registrado con matrícula mercantil No. 02297681 del 25 de febrero de 2013, actualmente es propiedad de la señora **GLORIA MORALES PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.156.677, sin embargo, para el presente procedimiento administrativo, al ser las infracciones en materia de ruido de ejecución instantánea, se continuara refiriendo a la propietaria del establecimiento de comercio que se encontraba registrada al momento de la visita técnica de inspección realizada el día 04 de diciembre de 2015.



Así mismo, se estableció que la señora **LIGIA LUZ VEGA HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.126, se encuentra registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01337397 del 30 de enero 2004, en la cual registra como dirección de notificación judicial la carrera 56 No. 153 – 84, torre 5, apartamento 1701 de la localidad de Suba de esta Ciudad, misma que será tenida en cuenta para efecto de comunicar el presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica del día 04 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. 000092 del 05 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento	1.5	10:14:53 p.m	10:30:03 p.m	81,5	75,7	80,1	Medición realizada con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) : \mathbf{80,1 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **80,1 dB(A)**



(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PINZA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **80,1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **VIDEO BAR DONDE EL PINZA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **VIDEO BAR DONDE EL PINZA**, **NO DA CUMPLIMIENTO** a los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".



Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es función de la Secretaria Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de emisión de ruido.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Memorando con Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(...)

Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace). • Ubicación de la medición • Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente. • Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*



- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida**, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes apertura dos que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.” (Subrayados fuera del texto).*

(...)”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08- 2016-1287**, en contra de la señora **LIGIA LUZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.126.

Que, del estudio realizado al expediente **SDA-08-2016-1287**, esta autoridad ambiental observó que el concepto técnico No. 00092 del 05 de enero de 2016, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, residual, ni nivel percentil L90. Dichos ajustes deben ser por; impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia, términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido.

En virtud de lo anterior, no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada contra de la señora **LIGIA LUZ VEGA HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



39.664.126, propietaria del establecimiento **VIDEO BAR DONDE PINZA**, registrado con matrícula mercantil No. 02297681 del 25 de febrero de 2013 y ubicado en carrera 98 B No. 73 – 32 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente **SDA-08-2016-1287**, en contra de la señora **LIGIA LUZ VEGA HUESO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.126, propietaria del establecimiento **VIDEO BAR DONDE PINZA**, registrado con matrícula mercantil No. 02297681 del 25 de febrero de 2013 y ubicado en carrera 98 B No. 73 – 32 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2016-1287**, perteneciente a la señora **LIGIA LUZ VEGA HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.126, propietaria del establecimiento **VIDEO BAR DONDE PINZA**, registrado con matrícula mercantil No. 02297681 del 25 de febrero de 2013 y ubicado en carrera 98 B No. 73 – 32 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2016-1287** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
20190059 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

25/07/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-1287